

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SENTENCIA S2018-000044 06 FEB 2018

REFERENCIA:	NURC	1-2016-016759	FECHA:	9/2/2016
EXPEDIENTE:	J-2016-0330			
DEMANDANTE:	TEMPORALES UNO -A BOGOTÁ S.A.			
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA EPS			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial

1. ANTECEDENTES

El doctor ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.758 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 119.957 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A, interpuso ante esta Delegada, demanda en contra de CRUZ BLANCA EPS, tendiente a obtener:

- El reconocimiento y pago de la incapacidad otorgada a la trabajadora DIANA CRISTINA CABALLERO ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.854.756 de Bogotá, por 7 días desde el 14/03/2012 hasta 20/03/2012.
- Se condene a CRUZ BLANCA EPS al pago de intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.
- Se condene en costas a CRUZ BLANCA EPS

Mediante auto No A2016-000529 calendado el 29 de marzo de 2016 (f. 28), este Despacho resolvió admitir la demanda, ordenando correr traslado de la misma a CRUZ BLANCA EPS

El auto fue debidamente notificado a las partes (fs. 29-32)

1.1. Respuesta de la EPS Demandada – CRUZ BLANCA EPS -

Mediante escrito radicado con NURC 1-2016-063655 del 12 de mayo de 2016 (fs. 33-36), la entidad demandada, allegó respuesta a la demanda por intermedio de la doctora MARIA ISABEL AGUILAR RUGELES, en calidad de representante legal de CRUZ BLANCA E.P.S.

Manifiesta que la negativa de la EPS radica en que la incapacidad deprecada fue pagada a TEMPORALES UNO A –BOGOTÁ S.A. descontándose su valor de la planilla N° 8415289523 en la suma de \$75.560; por lo cual excepciona carencia actual de objeto y solicita se desestime la pretensión por hecho superado.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

1.2. Pruebas.

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por la parte accionante dentro del término establecido; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Es procedente que CRUZ BLANCA EPS realice el reembolso a la SOCIEDAD TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A, de la incapacidad expedida a su trabajadora DIANA CRISTINA CABALLERO ARCILA?

2.2. Marco normativo

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia, es el siguiente: Código Sustantivo del Trabajo, art. 227; Ley 100 de 1993 art. 157, 160-3, 206; Ley 1438 de 2011 art. 139-5; Decreto 1804 de 1999, art. 21; Decreto 783 de 2000 art. 9º; Decreto 1670 de 2007; Decreto 019 de 2012 art. 121; Decreto 2943 de 2013.

2.3. Análisis del caso concreto.

La EPS demandada informó que: que la incapacidad fue pagada a TEMPORALES UNO A –BOGOTÁ S.A. descontándose su valor de la planilla N° 8415289523 en la suma de \$75.560.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho con el fin de confirmar esta información el Despacho requirió mediante correo electrónico al apoderado de la demandante a lo que respondió “no es cierto”, que el valor descontado de la planilla, corresponde a otra incapacidad que confidencialmente es por el mismo valor (f. 137).

Es preciso indicar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. En tal sentido, las pruebas aportadas al proceso deben llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso y éste a su vez debe examinar si el medio probatorio aportado tiene vocación de generar convicción.

En este entendido no corresponde al operador jurídico investigar lo que se quiso probar; su función debe apuntar a la pertinencia de la prueba, que lleve a demostrar sin más, la ocurrencia de lo alegado por la defensa o de lo pretendido por el demandante.

En concordancia con lo anterior y ante la falta de prueba que demuestre el pago indicado por la EPS demandada este Despacho rechaza la excepción propuesta por la EPS de << carencia actual de objeto por hecho superado >>.

Téngase en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-519/1992 en la que indicó: que el HECHO SUPERADO será deprecado, una vez no exista objeto jurídico de controversia. Circunstancia que no ha cesado por la sola manifestación de pago.

El pago de las prestaciones económicas en cabeza de las EPS, no podrá realizarse a través de descuento de la planilla de autoliquidación de aportes:

Así lo establece el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

<<Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.>>

Así las cosas, le corresponderá a CRUZ BLANCA EPS el reconocimiento y pago a la demandante, de conformidad con la siguiente liquidación.

Liquidación de la incapacidad

Este Despacho evidencia que al realizar las respectivas liquidaciones conforme lo establece el artículo 227 del CST -según el cual, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al pago de *“un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante. (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.”*- el resultado a reconocer por cada trabajador resulta ser inferior al SMLMV.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la Sentencia C-543-07 de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, que condicionó la exequibilidad de dicha norma, bajo el entendido que el pago del auxilio por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, pagado de manera proporcional a los días de incapacidad otorgados; tal como se presenta en esta demanda.

NOMBRE:		DIANA CRISTINA CARABALLO ARCILA	
PERIODO DE INCAPACIDAD		14/03/2012	20/03/2012
SALARIO	\$		566.700,00
DIAS DE INCAPACIDAD:	7		
DIAS QUE ASUME EL EMPLEADOR	3		
FORMULA PAGO INCAPACIDAD:		SALARIO X DIAS /30	
	{	$\frac{\$ 566.700,00 \times 4}{30}$	}
VALOR PAGO INCAPACIDAD:	\$		75.560,00

Con base en el análisis realizado, este Despacho ordenará a CRUZ BLANCA EPS, el reembolso a TEMPORALES UNO A S.A., en la suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$75.560.00) M/cte.

Respecto a la pretensión de costas y agencias en derecho:

Respecto a la pretensión de la condena en COSTAS, este Despacho, precisa lo siguiente:

El Artículo 5 del Acuerdo No. 1887 de 2003, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, se señala expresamente que:

<<**ARTICULO QUINTO.- Analogía.** Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales>>.

Los puntos correspondientes a la jurisdicción laboral, señalan:

II Laboral - 2.1. Proceso ordinario – 2.1.1. A favor del empleador – Primera instancia el cual reza lo siguiente:

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

<<Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto>>.

En el mismo sentido, el porcentaje reconocido debe ser conforme a lo estipulado en el artículo tercero del citado Acuerdo:

<<**ARTICULO TERCERO. - Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones>>. Subrayado fuera de texto.

Con base en la citada normatividad, este Despacho encuentra procedente la pretensión de costas procesales formulada por la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.

Sin embargo, dado que no se incurrió en gasto alguno por conceptos de expensas, ni se generó ningún tipo de erogación, no se reconocerá en esta instancia valor que corresponda a gastos procesales.

Ahora bien, frente al tema de las agencias en derecho, atendiendo igualmente a las tarifas estipuladas y reguladas en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo No. 1887 de 2003, se estima pertinente reconocer el pago del cinco (5%) del valor de la pretensión reconocida, en este caso, el reembolso de las incapacidades, a favor de la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., en la suma de TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.778.00)M/cte, los cuales deben ser asumidos por la parte vencida CRUZ BLANCA EPS.

Pretensión de pago de intereses moratorios

Este Despacho evidencia que la EPS demandada no reconoció y canceló las prestaciones económicas aquí solicitadas, en la oportunidad que debió hacerlo, incumpliendo así lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 del 2011, por lo cual será condenada al pago de los intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2012, día hábil siguiente a la fecha en la cual la EPS da respuesta (f. 11) - hasta la fecha en la cual realice el pago total de la incapacidad objeto de la presente providencia; los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, apoderado de la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SA, en contra de CRUZ BLANCA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

SEGUNDO: ORDENAR a CRUZ BLANCA EPS pagar la suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, a favor de la sociedad TEMPORALES UNO - A BOGOTA S.A., la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a CRUZ BLANCA EPS efectuar el pago de intereses moratorios a favor de la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A., liquidados desde el 07 de julio de 2012, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales

CUARTO: ORDENAR a CRUZ BLANCA EPS, pagar la suma TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.778.00)M/cte, a favor de la TEMPORALES UNO BOGOTÁ S.A., por concepto de Agencias en Derecho, correspondiente al 5% de la pretensión reconocida, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que la presente providencia puede ser impugnada ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, la cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013.

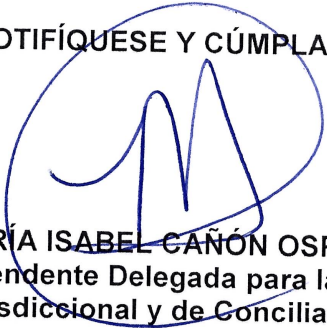
SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito al señor ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, apoderado especial de TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A., en la Carrera 14 No. 94 A-24 Oficina 501 y/o al correo electrónico contabilidad@unoabogota.com, y al DEMANDADO a la dirección que aparezca registrada en la base de datos de la Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: Para facilidad e información de las partes la sentencia será publicada en la página www.supersalud.gov.co y podrá ser consultada por las partes ingresando por la pestaña denominada DELEGADAS, escogiendo luego JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, luego FUNCIÓN JURISDICCIONAL y por último INFORMACIÓN PROCESAL.

PARÁGRAFO 2: Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente sentencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

PARÁGRAFO 3: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la notificación se surtirá por Estado, el cual se publicará en la página web de la entidad que aparece en “Información Procesal” indicada en el parágrafo 1º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL CAÑÓN OSPINA
Superintendente Delegada para la Función
Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: BCL
Revisó: PGUARIN

